



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 3/2000 DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA  
SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE  
MODIFICA EL REAL DECRETO 1339/1999, DE 31 DE JULIO,  
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA.**

Con fecha 15 de febrero de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito del Ministerio de Industria y Energía al que se acompaña el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, para la emisión por esta Comisión de su informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1. función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión celebrada el día 2 de marzo de 2000, y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por la Disposición Adicional Undécima, Tercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, ha acordado emitir el siguiente

## **INFORME**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de febrero de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito del Ministerio de Industria y Energía al que se acompaña el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, para la emisión por esta Comisión de su informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1. función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Con fecha 17 de febrero de 2000 se remite el citado Proyecto de Real Decreto a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos y otros interesados a

fin de que éstos formulen en el plazo de diez días las observaciones que estimen oportunas. Se han recibido alegaciones del Comité Nacional del Transporte por Carretera, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), la Asociación Española de Operadores de Gases Licuados del Petróleo, UNESA, Gas de Euskadi, Gobierno Vasco, representante de los distribuidores al por menor de productos petrolíferos y Comunidad de Madrid.

## **II. OBJETO**

Dada la introducción por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de algunas modificaciones organizativas en la Comisión Nacional de Energía, resulta preciso adaptar el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía a las novedades incorporadas por la mencionada Ley.

Así el Proyecto de Real Decreto en su artículo único regula la figura del Vicepresidente, materializa la ampliación del número de miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos y efectúa una adaptación de la configuración como preceptivos de algunos de los informes que deben emitir los órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía con objeto de la mejor adecuación de sus funciones a los fines que tienen asignados. Aspectos todos ellos que se recogen como ya ha sido mencionado en el artículo 71 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Finalmente, la Propuesta de Real Decreto, a fin de permitir a la Comisión Nacional de Energía obtener los ingresos necesarios para su financiación durante el ejercicio de 2000, prorroga la vigencia de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, relativa a la cuantía de los ingresos del artículo 43 del citado Real Decreto.

## **III. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1339/1999, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA.**

Las consideraciones de la Comisión Nacional de Energía al Proyecto de Real Decreto se centran en los siguientes aspectos: la composición del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, el sistema de ingresos de la Comisión Nacional de Energía provenientes del subsector productos petrolíferos y la introducción de una modificación del artículo 24 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se regula la compensación económica de los miembros del Consejo de Administración.

- **Consejo Consultivo de Hidrocarburos**

Con respecto a la composición del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, la Propuesta de Real Decreto incrementa en dos miembros, de siete a nueve, los representantes de las compañías del sector de hidrocarburos. Así, estarán representados en el citado Consejo con carácter permanente, antes lo estaban con carácter alternativo, un representante de la actividad exploración y de producción; un representante de la actividad de refino; un representante de la actividad de almacenamiento y logística de hidrocarburos líquidos; y un representante de los operadores de gases licuados del petróleo.

Esta Comisión estima, teniendo en cuenta la mayor diversidad de consumidores existentes en los diferentes mercados energéticos representados en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, que conviene ampliar su representación en el mismo para permitirles de este modo manifestar sus intereses en el citado foro. De esta forma, se conseguiría además un mayor equilibrio entre los representantes de las compañías del sector y de los consumidores. Con el citado fin, se propone que se amplíe la representación en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de los grandes consumidores en los sectores de gas, señalando además que éste fue el propósito de la enmienda presentada en su día a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en cuya motivación constaba este aspecto de forma expresa.

En consonancia con lo anterior deberían modificarse los apartados 1 y 6 del artículo 40 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, que quedarían redactados de la siguiente manera:

Artículo 40.1:

*“Formarán parte del Consejo Consultivo de Hidrocarburos el Presidente de la Comisión Nacional de Energía y los siguientes miembros, que serán nombrados por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo del Consejo de Administración:*

- a) Dos miembros, en representación de la Administración General del Estado.*
- b) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.*
- c) Un representante de la Ciudad de Ceuta.*
- d) Un representante de la Ciudad de Melilla.*
- e) Siete miembros en representación de las compañías del sector de Hidrocarburos.*
- f) Un representante de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*
- g) Seis miembros, en representación de los consumidores y usuarios.**
- h) Un miembro en representación de los agentes de defensa de la preservación del medio ambiente”.*

Artículo 40.6:

*“Los seis representantes de los consumidores y usuarios se distribuirán de la siguiente forma:*

- a) Un miembro en representación de los consumidores domésticos, a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios.*
- b) **Tres miembros en representación de los grandes consumidores de gas y un miembro en representación de los grandes consumidores de productos petrolíferos, propuestos por las empresas o asociaciones que, con carácter más significativo, agrupen a los consumidores de estas características.***
- c) Un miembro en representación de las empresas pequeñas o medianas con elevado consumo de hidrocarburos, propuesto igualmente por las empresas o asociaciones que, con carácter más significativo, agrupen a los consumidores de estas características.*

*Uno de los miembros a los que se refieren los párrafos b) y c) de este apartado será designado en representación de los consumidores cualificados de hidrocarburos”.*

- **Sistema de ingresos**

Con respecto al sistema de ingresos de la Comisión Nacional de Energía provenientes de los productos petrolíferos, cabe realizar dos consideraciones:

En relación con la disposición adicional única es preciso indicar que el elemento susceptible de determinación mediante el procedimiento establecido en la misma, es la cuota unitaria, en la actualidad de 13,34 pesetas/Tm, ya que el término cuantía parece aludir al resultado de multiplicar las ventas medias mensuales de gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos, por la citada cuota unitaria. En este sentido, se propone la modificación del precepto, que resulta igualmente más acorde con la expresión utilizada por la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que se refiere a “cantidad unitaria”.

Con respecto a la disposición transitoria única, cabe reseñar la conveniencia de establecer un régimen transitorio hasta tanto no se determine mediante Resolución de la Dirección General de la Energía los valores de ventas medias mensuales de los operadores al por mayor de productos petrolíferos relativos al ejercicio de 1999, permitiendo a la CNE recaudar sus ingresos durante el año 2000 teniendo en cuenta los valores de ventas medias mensuales de 1998, procediéndose a una regularización de los ingresos una vez se determinen dichos valores para el ejercicio de 1999.

Así, se propone la adición de un nuevo párrafo a la la disposición transitoria única:

*“Hasta tanto no se determinen mediante Resolución de la Dirección General de la Energía los valores de ventas medias mensuales de los operadores al por mayor de productos petrolíferos durante 1999, la Comisión Nacional de Energía recaudará sus ingresos durante el ejercicio de 2000 teniendo en cuenta las ventas medias mensuales realizadas por dichos operadores durante el año 1998, determinadas mediante Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 31 de diciembre de 1999. Una vez se determinen mediante nueva Resolución de Dicha Dirección General las ventas medias mensuales relativas al ejercicio 1999, se procederá a la regularización de las cantidades que corresponda sobre los ingresos ya percibidos por la Comisión durante el ejercicio de 2000.”*

- **Régimen de incompatibilidad al cese**

Esta Comisión, tomando en consideración la propuesta de un miembro del Consejo Consultivo, propone una modificación al artículo 29 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, propuesta ya realizada por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico al emitir su informe el 29 de marzo de 1999 sobre el “Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía”. El artículo 29 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, viene a completar adecuadamente lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, apartado primero, 6, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, con respecto al régimen de incompatibilidad y de compensación económica que corresponde al Presidente y Vocales al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores.

No obstante, en este artículo se establece que la compensación será incompatible con el desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.

Este régimen de incompatibilidad de la compensación tiene una repercusión especial sobre los colectivos de funcionarios y de docentes de la enseñanza pública, en particular respecto a su reincorporación al servicio activo, dadas las condiciones que establece la normativa administrativa de dichos colectivos en esta materia.

A fin de permitir una más adecuada aplicación de este régimen de incompatibilidad a los miembros del Consejo que tengan la condición de funcionarios y de evitar una incidencia negativa de este régimen en su situación profesional, convendría permitir que aquellos miembros del Consejo de Administración que durante su mandato se encuentren en situación de servicios especiales, puedan mantener esta situación durante el periodo de dos años en el que perciban la compensación económica, al tratarse de una prolongación obligada de su situación de Alto Cargo que deriva de la Ley, permitiendo de esta manera con posterioridad una más adecuada reincorporación de los mismos al servicio activo.

Por ello, se propone la siguiente redacción, agregando un párrafo tercero al artículo 24 del Reglamento:

*“Aquellos miembros del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía que, a su cese, siendo funcionarios públicos se hallaren en situación de servicios especiales de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado permanecerán en la citada situación durante el período de dos años establecido en la disposición adicional undécima, apartado primero, 6, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, salvo que desempeñen puesto de trabajo en el sector público que determine su reincorporación al servicio activo.”*